

Implicancias de la modificación del artículo 323 del código civil en materia de derecho de alimentos en favor de niños, niñas y adolescentes

Implications of the amendment to article 323 of the civil code regarding maintenance rights for children and adolescents

Jorge Sepúlveda Varela*

RESUMEN

En este artículo se analizan las implicancias de la modificación del artículo 323 del Código Civil, provocada por la ley N°21.484, en materia del derecho de alimentos en favor de personas menores de edad. En particular, se analizan las repercusiones de esta innovación legal respecto del objetivo de la obligación legal alimentaria y los requisitos para su procedencia. Se trata de una investigación cualitativa consistente en el análisis de textos jurídicos, que utiliza los métodos de la hermenéutica jurídica contemplados por el legislador civil, como también la revisión de doctrina especializada y jurisprudencia relevante en la materia. Se circunscribe el análisis al caso de niños, niñas y adolescentes, por cuanto los criterios ‘interés superior del niño’, ‘autonomía progresiva’ y ‘desarrollo integral’, resultan particularmente aplicables a este grupo etario.

Palabras clave: Pensión de alimentos, derecho de alimentos, responsabilidad parental, derechos de la niñez.

ABSTRACT

This article analyzes the implications of the amendment to Article 323 of the Civil Code, brought about by Law No. 21.484, regarding child support for minors. In particular, it analyzes the consequences of this legal innovation with regard to the objective of the legal maintenance obligation and the requirements for its applicability to minors. This is a qualitative study consisting of the analysis of legal texts, using the methods of legal hermeneutics contemplated by civil legislator, as well as a review of specialized doctrine and relevant case law on the subject. The analysis is circumscribed to the case of children and adolescents, because the criteria of «best interests of the child», «progressive autonomy» and «comprehensive development» are particularly applicable to this age group.

Keywords: Child maintenance, maintenance rights, parental responsibility, children rights.

* Académico Universidad Diego Portales. Correo electrónico: jorge.sepulveda2@mail.udp.cl

Fecha de recepción: 05/03/2026.

Fecha de aceptación: 23/05/2026.

1. Introducción

Uno de los principales problemas que ha quedado al descubierto con ocasión de la crisis sanitaria provocada por el COVID-19, ha sido una extendida práctica social de falta de responsabilización de aquellos progenitores que no se encuentran al cuidado de sus hijos.

Una serie de estudios se han encargado de analizar las causas de este fenómeno (Vargas y Pérez, 2021; Yopo-Díaz y Fuentes-Landaeta, 2024), como también sus consecuencias en el cuidado de los hijos, lo cual, en el contexto del encierro, se tradujo en una verdadera «sobrecarga» o «agobio» de aquellas personas que cumplían -y que siguen cumpliendo- el rol de cuidadoras principales: en su gran mayoría, mujeres (Boccardo y Miranda, 2020; CEPAL, 2022; ONU Mujeres, 2023).

En ese sentido, junto con la inversión de ingentes recursos de tiempo y energía en la crianza y en las atenciones diarias de los hijos, esta sobrecarga se traduce, en una gran cantidad de casos, en la obligación de hacerse cargo, más allá de lo debido, de la satisfacción de las necesidades materiales, como consecuencia de los reiterados incumplimientos en el pago de la pensión de alimentos de parte del otro de los progenitores (Sepúlveda, 2023).

Durante aquellos años, se hizo conocido por la opinión pública un informe del Poder Judicial, por medio del cual se consignó que, para el año 2020, más del 84% de las pensiones de alimentos presentaban deudas, en un monto que fue calculado en cerca de 180 mil millones de pesos. De acuerdo con este informe, 9 de cada 10 personas que solicitaban el cumplimiento forzado de la obligación alimentaria eran mujeres (Cámara de Diputados, 2021).

Para hacer frente a esta situación, por medio de las leyes N°21.389 y N°21.484, se incorporaron una serie de mecanismos destinados a compeler a los alimentantes a cumplir con su responsabilidad en el sostenimiento material o económico de los hijos, tales como la posibilidad de recurrir a las cuentas corrientes del alimentante –incluidas las cuentas de ahorro previsional– y la creación de un Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

Por otra parte, en el ámbito del cuidado y la crianza de los hijos, se incorporó un reconocimiento expreso a las actividades destinadas al cuidado de otros en calidad de «trabajo de cuidados», ordenando su tasación y distribución en la determinación del *quantum* de la pensión de alimentos (Ley N°14.908, art. 6°).

Finalmente, y, sin perjuicio de otros importantes cambios, este proceso de reformas incluyó una sustantiva modificación al artículo 323 del Código Civil, norma encargada de establecer la función y finalidad de la obligación legal alimentaria.

Como consecuencia de esta innovación legal, actualmente se dispone que: «*Los alimentos deben habilitar al alimentado para subsistir adecuadamente, resguardando el interés superior, la autonomía progresiva y el desarrollo integral del niño, niña y adolescente*» (Código Civil, art. 323), dejando atrás la idea de la «subsistencia modesta» y su correspondencia con la «posición social» del alimentado.

Lamentablemente, el legislador omitió definir estos conceptos, como también dotar de reglas suficientes para determinar su correcto sentido y alcance. Este escenario, pone de relieve la

necesidad de analizar las potenciales repercusiones de este cambio en cuanto a la obligación de dar alimentos, y sus requisitos de procedencia.

En consecuencia, por medio del presente trabajo, se analizarán los cambios introducidos por la ley N°21.484 en el artículo 323 del Código Civil. De manera particular, se analizarán las potenciales repercusiones de esta enmienda legal en relación con la finalidad de la obligación legal alimentaria y los requisitos legales para su procedencia.

En cuanto al objeto de estudio, se ha decidido enfocar el análisis en la situación de niños, niñas y adolescentes, no solo porque se trata del grupo de la sociedad que más recurre a la determinación judicial de la pensión de alimentos. Principalmente, se ha optado por este grupo de personas debido a que las nociones «interés superior», «autonomía progresiva» y «desarrollo integral» les resultan particularmente aplicables.

La hipótesis que guía este trabajo consiste en que esta modificación afecta de manera sustantiva la dogmática jurídica del derecho de alimentos en favor de las personas menores de edad, por cuanto tiene implicancias tanto en el objetivo de la obligación legal alimentaria, como también en sus requisitos de procedencia.

Para llevar a cabo este análisis, en primer lugar, se reflexionará sobre las implicancias de esta modificación en relación con los distintos titulares del derecho de alimentos. En un segundo momento, se revisarán los principales cambios introducidos en el artículo 323 del Código Civil, circunscribiendo el análisis a la obligación legal alimentaria respecto de niños, niñas y adolescentes. En la tercera parte, se analizarán sus potenciales repercusiones, en cuanto a los requisitos para la procedencia de la acción destinada a la determinación judicial de una pensión de alimentos.

2. ¿A quiénes afecta el cambio introducido en el artículo 323 del Código Civil? - Análisis desde el punto de vista de la titularidad del derecho de alimentos

De manera previa a la ley N°21.484, el inciso primero del artículo 323 del Código Civil disponía que los alimentos debían habilitar al alimentado para subsistir «modestamente de un modo correspondiente a su posición social».

Por medio de la ley antes citada, esta frase es sustituida por: «...adecuadamente, resguardando el interés superior, la autonomía progresiva y el desarrollo integral del niño, niña y adolescente» (Código Civil, art. 323).

A juicio de este autor, la obligación de resguardar el «interés superior», la «autonomía progresiva» y el «desarrollo integral», resulta aplicable exclusivamente a las personas menores de edad por los siguientes motivos:

En primer lugar, en base a una interpretación gramatical, por cuanto los conceptos «interés superior» y «autonomía progresiva», aun cuando no son definidos por el Código Civil, son extensamente utilizados, tanto en el derecho nacional y comparado, respecto de niños, niñas y adolescentes.

A mayor abundamiento, la ley N°21.430, «Sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia», reconoce estas categorías jurídicas en calidad de principios y entrega una definición respecto de ambos (arts. 7° y 11, respectivamente).

En segundo lugar, en el renovado texto del artículo 323 del Código Civil se hace referencia expresa al «desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes», lo cual despeja toda duda en cuanto a una eventual aplicación de estos criterios a personas mayores de edad.

Refuerza esta posición la historia fidedigna del establecimiento de esta ley, en la cual se deja constancia que la autora de esta indicación parlamentaria -la Honorable Senadora Pascual-, explicó su sentido y alcance, en los siguientes términos:

«Se elimina también la histórica discriminación de base que se estableció en las pensiones según la posición social del niño, niña o adolescente, adaptándose a los tiempos actuales de forma que los alimentos deban habilitar al alimentado a subsistir en forma adecuada, resguardando el interés superior, la autonomía progresiva y el desarrollo integral del niño, niña o adolescente» (Historia de la Ley N°21.484, 2023, p.54).

En el mismo tenor, el Honorable Senador Insulza manifestó:

«Valoro también sustantivamente la sustitución de la expresión referida a subsistir "modestamente de un modo correspondiente a su posición social" del artículo 323 del Código Civil, ¡el viejo artículo 323!, que realmente es antiguo y, sobre todo, parece hablar de una sociedad muy desnivelada y alejada de las necesidades que tienen niños y niñas» (Historia de la Ley N°21.484, 2023, p.114).

Finalmente, durante el Primer Trámite Constitucional, la Corte Suprema advirtió en Informe enviado al Senado: «[...] que la redacción pareciera no tener en consideración la existencia de otros alimentarios que podrían ser merecedores de algún tipo de resguardo» (Historia de la ley N°21.484, 2023, p.123).

En consecuencia, tanto del análisis del elemento gramatical, como de la revisión de la historia de la ley, aparece que la incorporación de estos criterios se refiere, de manera particular, a niños, niñas y adolescentes.

3. ¿Qué ocurre, entonces, con la obligación legal alimentaria respecto de las personas mayores de edad?

Como consecuencia de todo lo dicho, respecto de las personas mayores de edad, resultan aplicables la modificación de la expresión «modestamente» por «adecuadamente» y la eliminación de la noción «posición social», no así la referencia al resguardo del interés superior, la autonomía progresiva y el desarrollo integral; esto último, como se ha planteado anteriormente, solo tiene implicancias en relación con el derecho de alimentos en favor de niños, niñas y adolescentes.

De todos modos, cabe precisar que la idea de la «posición social» sigue presente en el artículo 330 del Código Civil, lo cual genera interrogantes tanto sobre los motivos, como también sobre las consecuencias de este hecho.

Se volverá sobre este tema en el título 5, letra a, del presente trabajo.

A continuación, se revisarán los principales cambios introducidos en el artículo 323 del Código Civil en cuanto al objetivo de la obligación de dar alimentos y se analizarán sus potenciales implicancias.

4. Análisis de los cambios introducidos en el artículo 323 del Código Civil, en cuanto a la obligación legal alimentaria

La modificación legal en comento se traduce en tres aspectos:

4.1. Se reemplaza la expresión «modestamente» por «adecuadamente»

A falta de una definición legal, recurriendo al sentido natural y obvio de estas expresiones, se puede señalar que la cualidad de «modesto» corresponde a lo «humilde o carente de vanidad», o «de nivel económico relativamente bajo»¹.

Lo adecuado, por su parte, es definido como lo que resulta «apropiado para alguien o algo»² y lo apropiado, a vez, se entiende como aquello que es «ajustado y conforme a las condiciones o a las necesidades de alguien o de algo».³

Recurriendo a una interpretación gramatical y en base a las definiciones previamente dadas, mientras que lo «modesto» resulta ser un criterio esencialmente subjetivo, por cuanto depende de lo que cada juez o jueza entiende como humilde o de nivel socioeconómico bajo, teniendo como principal parámetro lo que corresponde a su posición social – como señalaba el antiguo artículo 323 del Código Civil-, lo «adecuado» apunta más bien a aquello que resulta apropiado, en función de las condiciones o las necesidades particulares del alimentado, resultando un parámetro de carácter más objetivo y centrado en el caso concreto.

En este sentido, y aun cuando no exista constancia de aquello en la historia del establecimiento de esta ley, esta interpretación resulta coherente con una modificación introducida dos años antes, por la ley N°21.389, que creó el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, por medio de la cual se estableció el deber de: «...especificar las circunstancias consideradas para determinar la capacidad económica del alimentante y las necesidades del alimentario» (Ley N°14.908, 1962 art. 6°).

Como consecuencia de lo anterior, en vez de que el juzgador deba fijar una pensión de alimentos en base a lo que considera como modesto o humilde, criterio esencialmente subjetivo, el mandato consistente en establecer un monto de pensión de alimentos que habilite para la subsistencia adecuada, sumada a la exigencia legal de consignar las circunstancias tenidas a la vista para determinar la capacidad del alimentante y las necesidades del alimentario, orientan al juzgador hacia un mayor grado de objetividad en la decisión judicial.

En ese sentido, una de las críticas a la antigua configuración del artículo 323 del Código Civil, ha sido que la noción de posición social, al tratarse de un criterio subjetivo, esencialmente variable, genera un riesgo de una excesiva arbitrariedad judicial, sirviendo para avalar situaciones injustas,

¹ En su primera y segunda acepción, respectivamente. <https://dle.rae.es/modesto>.

² En su única acepción. <https://dle.rae.es/adecuado>.

³ En su única acepción. <https://dle.rae.es/apropiado>.

como por ejemplo, otorgar más de lo necesario, al tener en cuenta solo la capacidad económica del alimentante (Barrientos, 2020, p.850).

Adicionalmente, en esta interpretación, este cambio maximiza la extensión del objeto de la obligación de dar alimentos, ya que el nuevo texto legal insta a generar un estándar de vida que va más allá de lo modesto o humilde, obligando a todo aquello que se requiere para vivir de un modo adecuado.

En esta línea, conociendo de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia que rechazaba el aumento de la pensión de alimentos, la Corte de Apelaciones de Antofagasta estimó que el cumplimiento de la obligación alimenticia: «...constituye un aporte para mantener estable las formas de vida y la satisfacción de las necesidades de todo orden» (rol 33-2025 considerando tercero). A continuación, decidió aumentar el monto de la pensión de alimentos establecido en la sentencia de primera instancia, al considerar:

«Que es un hecho público y notorio que en la ciudad de Antofagasta el costo de la vida es superior a otras ciudades y que de conformidad a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 323 del Código Civil, los alimentos deben habilitar al alimentario para subsistir adecuadamente» (considerando octavo).

4.2. Se elimina la referencia a la «posición social», en el artículo 323 del Código Civil

Si bien este concepto no tiene una definición legal, de acuerdo con una sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción (citada por Barrientos, 2020, p.850) se ha señalado que este consiste: «en el rango o jerarquía que se reconoce a un individuo en relación con los demás miembros de la sociedad» (rol 1316-2002).

A continuación en esta sentencia se señala que la posición social de la mujer casada en sociedad conyugal corresponde a la del marido y que la posición social de los hijos corresponde a la de sus progenitores.

Para efectos de comprender esta noción, resulta pertinente señalar, en primer lugar, que la idea de la posición social es propia del modelo de familia contenido en la versión original del Código Civil, el cual, al decir de Hernández y Lathrop (2022) corresponde a una «patriarcal, heterosexual, fundada en el matrimonio y en la filiación biológica» (p.20).

Este modelo de familia, también llamado familia legítima, recibía un tratamiento privilegiado en la versión del Código de 1855 (Arancibia y Cornejo, 2014; Tapia, 2015), llegándose a afirmar, en el mensaje de su promulgación, que: «La calidad de hijo legítimo es una de las más importantes que el derecho civil ha creado» (Mensaje del Código Civil, 1855, p.3).

En ese contexto, de manera previa a la igualación jurídica entre los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio –generada por la ley N°19.585– esta noción resultaba exclusivamente aplicable a los llamados «hijos legítimos», es decir, a aquellos concebidos durante del matrimonio, como

parámetro para calcular los llamados «alimentos congruos», por expresa disposición del Código Civil⁴.

Así las cosas, desde la versión original del Código Civil y hasta el año 1998, en palabras de Meza Barros (1979), la finalidad de los alimentos congruos era proveer al alimentario de lo que fuese necesario para habilitarlo a subsistir sin lujo y abundancia, de un modo congruente o acorde a su posición social, procurando un vivir «decoroso y modesto» (p. 727).

De este modo, se buscaba establecer un estándar de vida modesto en base a aquel que los alimentados tenían antes de la separación de sus progenitores, mientras convivían con ellos, procurando aminorar las repercusiones de la ruptura en sus condiciones materiales de vida (Etcheverry, 1999, citada en Lepin, 2018, p. 374).

En el caso de los hijos ilegítimos, por su parte, les correspondían solo «alimentos necesarios», es decir, «los que le dan lo que basta para sustentar la vida»⁵, sin que se hiciera referencia alguna a la idea de la posición social.

Una vez que se suprimen todo tipo de discriminaciones entre los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, se termina con la distinción entre alimentos congruos y necesarios, por lo que el concepto de posición social se hizo aplicable a todos los hijos, sin distinción.

Esta situación puede generar una dificultad práctica, al tomar en cuenta que, de acuerdo con la realidad social del país, la mayoría de los hijos nacen fuera del matrimonio, como también en vida separada de los progenitores, de modo tal que no siempre existirá una convivencia previa que sirva de parámetro para determinar la posición social en estos casos (Sepúlveda, 2023, pp.59-60).

Sobre este punto, en la versión actualizada del clásico manual de Vodanovic (2024) se plantea que, para efectos de resolver este problema, en el caso de los hijos extramatrimoniales, debe atenderse a la situación de aquel de los progenitores que tenga «la posición social más elevada» (p.30). Esta conclusión surge a partir del análisis de una sentencia de la Corte Suprema, la cual, conociendo de un caso en que cada uno de los progenitores vivía con uno de los hijos, llega a la conclusión previamente mencionada haciendo aplicación de la regla de interpretación más favorable en función del interés de los hijos (Corte Suprema, rol 11589-2013).

Dado este escenario, la reciente modificación del artículo 323 del Código Civil, se tradujo, entre otros aspectos, en la eliminación del concepto posición social, por lo cual esta noción ya no es parte de la función y la finalidad de la obligación legal alimentaria.

En cuanto a las personas menores de edad, cabe agregar que se criticaba la utilización de este concepto, por cuanto, en su aplicación práctica, podía ser utilizado como un argumento para avalar mejores o peores condiciones de vida para los niños, niñas o adolescentes, en función de los ingresos de sus progenitores, en circunstancias que la satisfacción de las necesidades básicas es un

⁴ Conforme lo establecían los artículos 323 y 324 del Código Civil en su versión original. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1973&tipoVersion=0>.

⁵ Artículo 323 del Código, en su versión original. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1973&tipoVersion=0>.

derecho humano, por lo cual, no admite diferenciaciones arbitrarias o limitaciones en su potencial ejercicio (Veloso y Schmidt, 2001, pp.54-55).

Por este motivo, la tendencia de la doctrina y la jurisprudencia en los últimos años ha sido desplazar el foco desde el concepto posición social como un elemento central en la toma de decisiones sobre la obligación de dar alimentos, hacia la búsqueda de la concreción del interés superior del niño, cuyo objeto corresponde a «la plena satisfacción de sus derechos y el desarrollo holístico del niño» (Comité de los Derechos del Niño, 2013, párr.4).

En esta línea, y en base a los artículos 6° y 27 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, desde hace años la doctrina mayoritaria ha entendido que el fundamento de la obligación de dar alimentos se encuentra en el derecho a un nivel de vida adecuado, y al desarrollo integral, en cuanto expresiones del principio del derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo (Valenzuela, 2024; p. 48. En el mismo sentido: Greeven, 2018; Pérez, 2021).

La Corte Suprema, por su parte, de manera previa a la modificación en comento, también se había inclinado por esta posición, como aparece en la siguiente sentencia:

«Es importante destacar que la doctrina especializada más actual, señala que el pago de la pensión de alimentos es un asunto de derechos fundamentales, precisamente en la medida que es una prestación que permite dar satisfacción al derecho del niño para tener un nivel de vida adecuado a su desarrollo, y genera el deber de vigilancia por parte del Estado que antes se ha referido y las obligaciones directas de carácter subsidiario o complementario a la de los adultos. (Pérez Ahumada, Paz, Incumplimiento de alimentos en la justicia de familia, Ediciones DER, año 2021; Greeven Bobadilla, Nel, Derecho de Alimentos como derecho humano y apremios para obtener el cumplimiento, Librotecnia, año 2018)» (Corte Suprema, rol 7038-2021, considerando sexto. En este mismo sentido: Corte Suprema, rol 115538-2023).

Así las cosas, con la reforma legal del año 2023, esta es la visión que finalmente prevalece, lo cual se expresa en la eliminación de la mención a la posición social en esta norma, y la incorporación, en su lugar, del resguardo del interés superior del niño la autonomía progresiva y el desarrollo integral, como parte de la finalidad de la obligación legal alimentaria.

Para terminar este párrafo, valga reiterar lo prevenido en párrafos anteriores, en cuanto a que la idea de la posición social subsiste en el artículo 330 del Código Civil, con las implicancias que serán analizadas posteriormente.

4.3.En el caso de niños, niñas y adolescentes, se fija como objeto de la obligación legal alimentaria el resguardo del interés superior, la autonomía progresiva y el desarrollo integral

A continuación, se hará un breve análisis sobre la inclusión de los criterios (a) «interés superior», (b) la «autonomía progresiva» y (c) el «desarrollo integral», como aspectos a resguardar por medio de la obligación legal alimentaria, para efectos de reflexionar sobre las potenciales repercusiones de este cambio.

Como un paso previo a este análisis, vale la pena traer a colación una reciente sentencia de la Corte de Apelaciones de la Serena, la cual decidió revocar la sentencia de primera instancia que rechazaba

una demanda de alimentos respecto de los abuelos, al estimar que aquella decisión había sido adoptada:

«[...] sin considerar los elementos ya consignados, tanto en las normas internacionales como en nuestra normativa interna modificada con un enfoque claro hacia el interés superior del niño niña y adolescentes, lo que se plasma, asimismo, en las modificaciones introducidas al artículo 323 y 324 del Código de Bello, y que se encuentran reforzadas por la ley 21430 en cuanto a las garantías de la infancia y adolescencia[...]» (rol 756-2024, considerando cuarto).

A renglón seguido, la Ilustrísima Corte justificó la procedencia de la acción respecto de los demandados, relacionando esta modificación con el concepto de vida digna, en los siguientes términos:

«[...] en consonancia con su interés superior, su autonomía progresiva y su desarrollo integral, de conformidad con el concepto de vida digna, esto es las condiciones materiales que les permitan vivir y desarrollarse plenamente, alcanzando el máximo bienestar que sea posible entregarles [...] (considerando noveno).

a.- En el caso del interés superior del niño, en cuanto derecho sustantivo, este puede ser definido como la máxima satisfacción posible de los principios, derechos y garantías reconocidos en el ámbito normativo (Cr. Ley N°21.430, 2022, art. 7°).

A diferencia de lo que ocurre en materia de cuidado personal (Código Civil, art. 225-2) y en la determinación de un régimen de relación directa y regular (art. 229), en el derecho de alimentos no se establecen criterios específicos para su determinación.

Ante este vacío y teniendo en cuenta el deber que pesa sobre los Tribunales de Familia de que este sea una «consideración principal en la resolución del asunto sometido a su conocimiento» (Ley N°19.968, 2004, art.16), la enumeración que ofrece el artículo 7° de la Ley de Garantías puede resultar de utilidad para delimitar su contenido en cada concreto.⁶

Las implicancias de la incorporación del interés superior del niño en el artículo 323 del Código Civil, son entendidas por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt en los siguientes términos:

⁶A saber, la norma citada señala lo siguiente: «Para su determinación, se deberán considerar las circunstancias específicas de cada niño, niña o adolescente o grupo de niños, niñas o adolescentes como: a) Los derechos actuales o futuros del niño, niña o adolescente que deban ser respetados, promovidos o protegidos por la decisión de la autoridad. b) La opinión que el niño, niña o adolescente exprese, cuando ello sea posible conforme a su edad, grado de desarrollo, madurez y/o su estado afectivo si no pudiere o no quisiera manifestarla. c) La opinión de los padres y/o madres, representantes legales o de quien lo tuviere legalmente a su cuidado, salvo que sea improcedente. d) El bienestar físico, mental, espiritual, moral, cultural y social del niño, niña o adolescente. e) La identidad del niño, niña o adolescente y las necesidades que de ella se derivan, sean éstas físicas, emocionales, sociales, culturales o de origen étnico. f) La autonomía del niño, niña o adolescente y su grado de desarrollo. g) Cualquier situación de especial desventaja en la que se encuentre el niño, niña o adolescente que haga necesaria una protección reforzada para el goce y ejercicio efectivos de sus derechos. h) La necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva integración y desarrollo del niño, niña o adolescente considerando su entorno de vida. i) Otras circunstancias que resulten pertinentes en el caso concreto que se conoce, tales como los efectos probables que la decisión pueda causar en su desarrollo futuro».

«Que a juicio de estos sentenciadores, el tribunal a quo ha resuelto en estricta observancia de los principios rectores en materia de alimentos, particularmente el principio del interés superior del niño, exigiendo que toda decisión que afecte a personas menores de edad sea adoptada en función de su bienestar integral, garantizando condiciones óptimas para su desarrollo físico, emocional y social. En este sentido, el principio del interés superior del niño ha evolucionado desde una mera declaración de principios hasta convertirse en un criterio interpretativo y decisorio de orden supraconstitucional, integrándose como un mandato ineludible en la resolución de conflictos en materia alimentaria» (rol 213-2014, considerando sexto).

En otra causa, referida a la obligación de dar alimentos que, subsidiariamente, corresponde a los abuelos, también la Corte de Apelaciones de Puerto Montt decidió confirmar la sentencia de primera instancia ordenando el pago de una pensión de alimentos, haciendo aplicación del interés superior del niño, en cuanto principio.

En tal sentido, la Ilustrísima Corte consideró que:

«[...] los abuelos están obligados a proveer alimentos a sus nietos sólo en caso de falta o insuficiencia de los padres, obligación que, si bien es excepcional, encuentra fundamento constitucional y convencional en el principio del interés superior del niño, reconocido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño y en los artículos 3 y 7 de la Ley N° 21.430, debiendo prevalecer una interpretación pro-infante de las normas» (rol 75-2025, considerando noveno).

En otra sentencia, esta vez de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, se confirma el rechazo de una demanda de rebaja de pensión de alimentos, desestimando la alegación de la parte recurrente de apelación consistente en que: «la mantención de la pensión vigente sería contraria al interés superior de los niños por resultar supuestamente impagable», atribuyéndolo más bien a la falta de voluntad en el pago (rol 1638-2025, considerando quinto).

Cabe agregar que, el interés superior del niño, también opera como criterio para establecer una pensión por sobre el máximo del 50% de las rentas del alimentante, en virtud del artículo 7° de la ley N°14.908.

Así aparece, por ejemplo, en una sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Talca, por medio de la cual se rechaza el recurso de apelación presentado por el condenado a pagar una pensión de alimentos establecida por sobre el porcentaje máximo legal, y se ordena la constitución de un usufructo en favor de los hijos, en base a los siguientes argumentos:

«Que, en las condiciones descritas, teniendo en especial consideración que no existen más ingresos del alimentante que los acreditados en la causa, unido al interés superior de los hijos de las partes, los cuales son acreedores de un desarrollo integral atendida su edad y madurez, desde que su edad fluctúa entre los 7 y 9 años, amén de los gastos que son llamados a sufragar sus padres, es que esta Corte considera pertinente ejercer la facultad excepcional de que disponen los tribunales al fijar o determinar la cuantía de los alimentos, según lo dispone el citado artículo 7° de la Ley N°14.908» (rol 568-2024).

Esta sentencia no solo tiene la virtud de hacer referencia a las tres categorías agregadas al artículo 323 del Código Civil; adicionalmente, aplica el interés superior del niño como criterio de decisión para superar el máximo del 50%, porcentaje que, hasta antes del año 2021, resultaba infranqueable.

b.- En segundo lugar, se encuentra la «autonomía progresiva», idea conforme a la cual todo niño, niña y adolescente: «[...] podrá ejercer sus derechos en consonancia con la evolución de sus facultades, atendiendo a su edad, madurez y grado de desarrollo que manifieste, salvo que la ley limite este ejercicio, tratándose de derechos fundamentales» (Ley N°21.430, art. 11).

En el ámbito del derecho de alimentos, para cumplir con el mandato de resguardar la autonomía progresiva, el juzgado podrá recurrir, al momento de establecer la obligación legal alimentaria, a criterios como la edad, el nivel educacional o bien el grado de dependencia del niño, niña o adolescente de que se trate.

Un particular peso adopta, en este punto, la voz del niño, niña o adolescente, en el ejercicio de su derecho a ser oído y a que su opinión sea tomada en cuenta en los asuntos que le afecten, el cual, además, corresponde a un principio rector en estas materias que orienta el ejercicio de la función jurisdiccional (Ley N°19.968, art. 16), cuyo peso específico será considerado en la sentencia, conforme a la autonomía progresiva, expresada en los conceptos «edad», «madurez» y «grado de desarrollo»⁷.

c.- En tercer lugar, el desarrollo integral, apunta hacia una comprensión holística del bienestar, que va más allá de la mera sobrevivencia, extendiéndose a los ámbitos físico, mental, espiritual, moral y social del niño, niña o adolescente (Convención Sobre los Derechos del Niño, art. 27.1; Ley N°21.430, art.1°).

Sobre este punto, la Corte de Apelaciones de Santiago, en sede de apelación, confirmó una sentencia que establecía alimentos provisorios, enfatizando que:

«Desde ese punto de vista, no puede olvidarse que las obligaciones alimenticias están directamente relacionadas con el derecho a la vida, pero no sólo desde la mera subsistencia, sino al desarrollo de ella en buenas condiciones» (rol 554-2024, considerando séptimo).

Como cierre de este apartado, vale la pena mencionar que la incorporación de las tres categorías previamente analizadas, resulta coherente con la orientación y límite de la función parental. En ese sentido: «La preocupación fundamental de los padres es el interés superior del hijo, para lo cual procurarán su mayor realización espiritual y material posible... » (Código Civil art. 222).

Sobre este punto, la Corte Suprema ha resuelto:

«En dicho sentido, el artículo 18 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, suscrita por nuestro país el 26 de enero de 1990 y promulgada mediante Decreto Supremo N°830 del mismo año, hace mención expresa a las “obligaciones comunes de los padres” en lo que se refiere a la crianza y el desarrollo del niño y a su interés superior como preocupación fundamental de ellos, ratificando la idea que son ambos progenitores los que se encuentran obligados a contribuir a las necesidades de sus hijos en proporción a sus respectivas facultades económicas, debiendo ejecutar las actividades idóneas para la obtención de los recursos suficientes para solventarlas» (Corte Suprema, rol 38981-2023, considerando cuarto).

⁷ Un análisis pormenorizado sobre la incorporación de la autonomía progresiva en esta norma, puede encontrarse en: Ibáñez (2024).

De la misma manera, la nueva redacción del artículo 323 del Código Civil, resulta armónica con el principio de corresponsabilidad parental (Código Civil, art. 224). En tal sentido, la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, conociendo de un recurso de apelación en que confirma la sentencia de primera instancia que concede alimentos, ha señalado:

«Que, desde una perspectiva teleológico-sistémica del régimen jurídico de alimentos, resulta imperativo destacar el principio de cooperación parental como pilar axiológico y normativo en la asignación equitativa de las cargas económicas derivadas de la manutención del hijo común. Dicho principio encuentra sustento explícito en los artículos 323, 329 y 330 del Código Civil, artículo 16 de la Ley 19.968, y se ve robustecido por una lectura armónica de los tratados internacionales en materia de derechos de la niñez, particularmente la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo artículo 3 consagra el interés superior del niño como pauta interpretativa de primer orden. A la luz de este mandato, la corresponsabilidad parental no solo implica el cumplimiento formal de una obligación pecuniaria, sino la expresión concreta de una función parental compartida, orientada a asegurar condiciones materiales adecuadas para el desarrollo integral del hijo menor» (rol 474-2024, considerando quinto).

5. Repercusiones de estos cambios en relación con los requisitos para decretar una pensión de alimentos

Habiendo revisado el tenor de las modificaciones incorporadas al artículo 323 del Código Civil, en cuanto al objetivo de la obligación legal alimentaria, a continuación, corresponde analizar las potenciales implicancias de estos cambios, en cuanto a los requisitos para decretar una pensión de alimentos.

5.1. En cuanto al estado de necesidad del alimentario

El estado de necesidad constituye el requisito o presupuesto básico para que surja la obligación legal alimentaria, de modo tal que, en caso de que este no exista, no procede decretar el pago de una pensión de alimentos (Troncoso, 2014; Ramos, 2019; Hernández y Lathrop, 2022, entre otros).

Esta interpretación se fundamenta en el texto expreso del Código, el cual señala que: «Los alimentos no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social» (Código civil, art. 330).

a.- Estado de necesidad y posición social

A diferencia de lo ocurrido con el artículo 323 del Código, aquí se mantiene la idea de la posición social, lo cual, a juicio de este auto, parece responder lisa y llanamente a una descuidada técnica legislativa.

En ese sentido, como aparece de la revisión de la moción parlamentaria que dio origen a esta modificación legal y que ha sido revisada al principio de este trabajo, el énfasis se encontraba en incorporar el interés superior del niño, la autonomía progresiva y el desarrollo integral como parte del objetivo de la obligación alimenticia, recogiendo la tendencia mayoritaria tanto en la doctrina como en la jurisprudencia actual, pero olvidando eliminar la referencia a la posición social en el artículo 330 del mismo Código.

Así las cosas, en la historia de la ley no figura que este punto en particular haya sido objeto de debate parlamentario, lo cual puede tener como explicación el hecho que corresponde a un cambio que no se contemplaba originalmente en el proyecto.

Otra posible explicación de la mantención de este criterio corresponde a una intención deliberada de que este siga sirviendo como un parámetro para la determinación del estado de necesidad.

En estas circunstancias, de acuerdo con esta postura, se podría afirmar que si bien el objetivo de la obligación alimentaria ya no es solo preservar el estatus socioeconómico del alimentario permitiéndole vivir de forma modesta, este aspecto sigue siendo un parámetro para delimitar la extensión del estado de necesidad, ajustando los gastos que se acrediten en juicio a un criterio de razonabilidad, morigerando las pretensiones del alimentario.

A contrario sensu, si la posición social no funcionara como un parámetro en la delimitación de estado de necesidad, el alimentante se vería obligado a cubrir todos los *ítems* que se acrediten en juicio, y en toda su extensión, sin un criterio de realidad respecto al estatus socioeconómico de los progenitores utilizando como pretexto el resguardo del desarrollo integral, como objeto de la obligación legal alimentaria, lo cual justificaría incluirlos en toda su extensión en el cálculo final de la pensión de alimentos.

Ofrezco el siguiente ejemplo para ilustrar lo anterior: La práctica de un deporte de alto rendimiento, la interpretación de un instrumento musical con clases particulares, el acceso a educación y salud provista por el sector privado y de alta calidad, o bien, la realización de viajes al extranjero, potencialmente, contribuyen al desarrollo integral de toda persona, sin embargo, corresponden a un estilo de vida que no siempre se condice con la posición social que existía durante la convivencia entre alimentante y alimentario, o bien, al estatus socioeconómico del alimentante, cuando no ha existido convivencia.

Sobre la necesidad de generar un equilibrio entre suficiencia, proporcionalidad y estándar de vida de los progenitores, recientemente, la Corte de Apelaciones de Puerto Montt ha decidido confirmar la sentencia de rebaja de pensión de alimentos en favor del demandante y recurrido de apelación, señalando a este respecto lo siguiente:

«Que la apelación interpuesta por la parte recurrente se sustenta en una interpretación incorrecta del artículo 323 del Código Civil, normativa que establece los criterios rectores para la determinación de la pensión alimenticia en armonía con el principio de proporcionalidad y suficiencia [...] del análisis de la sentencia recurrida se desprende que la juzgadora a quo efectuó una correcta aplicación del ordenamiento jurídico vigente, conforme a los lineamientos doctrinarios y jurisprudenciales sobre la materia. En efecto, el derecho de alimentos se encuentra regido por la garantía de suficiencia, lo que implica que la pensión debe permitir la cobertura de las necesidades esenciales del alimentario de manera proporcional a la capacidad contributiva del obligado, premisa que ha sido debidamente resguardada en la Resolución cuestionada. La correcta exégesis del artículo 323 del Código Civil exige una evaluación integral de las circunstancias económicas de las partes, lo que ha sido ejecutado por el tribunal inferior en estricto apego a la normativa aplicable» (rol 213-2024, considerando tercero).

En este punto, cabe traer a colación la opinión de Barrientos (2020) sobre el rol que juega el concepto de posición social en materia de derecho de alimentos. Este autor señala que este sirve

como una norma de orden público para establecer un límite mínimo y máximo a las pretensiones del alimentario.

Para sostener lo anterior, el citado autor hace referencia a una sentencia de la Corte Suprema que indica lo siguiente:

«Que dicha norma [el 323 del Código Civil] contiene ciertas normas de orden público, que intervienen como límites para efectos de su regulación. Por un lado, actúa como deslinde mínimo el artículo 3° de la ley N°14.908, que establece que el alimentante tiene los medios para otorgar alimentos, cuyo monto no podrá ser inferior al 40% del ingreso mínimo remuneracional que corresponda, y por otro lado, como limitación a su máximo, encontramos el artículo 7° del mismo cuerpo legal, que prohíbe fijar como monto de la pensión, una suma o porcentaje que exceda el 50% de las rentas del alimentante» (rol 5186-2015, citada en: Barrientos, 2020, p.850).

Si bien la referencia de la Corte Suprema es al antiguo 323 del Código Civil, cuando incluía la posición social como parte de la finalidad de la obligación alimentaria, los límites mínimo y máximo para la determinación del monto de la pensión de alimentos siguen vigentes, por lo cual, este mismo razonamiento puede ser aplicado al artículo 330 del Código Civil, que mantiene la mención a este criterio.

En definitiva, más allá de cuál sea el motivo por el cual se mantuvo este concepto en el artículo 330 del Código y si bien la preservación de la correspondiente posición social ya no es el objetivo de la obligación de dar alimentos, esta noción sigue resultando útil para delimitar la extensión del estado de necesidad, ajustando las pretensiones del alimentario a un criterio de razonabilidad tanto en el caso de los alimentos debidos a las personas menores de edad, como también respecto de otros titulares del derecho de alimentos.

En relación con este punto, la Corte de Apelaciones de Santiago ha resuelto revocar una sentencia de aumento de alimentos, señalado lo siguiente:

«Que, en cuanto a las necesidades de la alimentante, resulta extraño que estas hayan aumentado de manera súbita a la suma de \$2.374.067 mensuales conforme refiere la demanda, pues aquellas aparecen desproporcionadas conforme al nivel de vida de los progenitores» (rol 2535-2023, considerando séptimo).

A continuación, la Ilustrísima Corte hace una reestimación del estado de necesidad, señalado:

«Así las cosas, es posible estimar que el monto que la alimentaria necesita para subsistir conforme lo dispone la normativa pertinente, puede regularse en la suma de \$900.000. aproximadamente, lo que aparece coherente con el nivel social de los padres de la adolescente, y su contexto» (considerando octavo).

b.- ¿Qué aspectos se tomarán en cuenta para determinar la existencia y extensión del estado de necesidad?

Tal como se ha adelantado, antes de la modificación a que se hace alusión, ya existía una opinión mayoritaria en cuanto a que, la prestación alimenticia, más allá de lo indispensable para la modesta subsistencia -alimentación, educación, habitación y vestimenta- (Código Civil, arts. 230 y 323) se extendía también a la satisfacción de otras necesidades, tales como la salud, el transporte, el

esparcimiento, entre otros, en la parte que «no le alcance» al alimentario (En ese sentido: Greeven, 2019; Ramos, 2019; Barrientos, 2020; Pérez, 2021; Hernández y Lathrop, 2022; Valenzuela, 2024).

En este mismo sentido, la Corte Suprema ha resuelto reiteradamente que, el monto de la prestación alimenticia:

«[...]debe comprender no solo la comida, el vestuario y un lugar donde vivir, sino que lo preciso para que la persona que los solicita pueda desarrollarse espiritual y materialmente, lo que involucra la educación y la salud, también actividades recreativas y de esparcimiento, por lo tanto, la obligación de proporcionarlos no solo tiene por finalidad conservar o mantener la vida física de la persona del alimentario sino también propender a su desarrollo intelectual y moral» (Corte Suprema, rol 104318-2020, considerando tercero)⁸.

En estas circunstancias, la modificación del artículo 323 del Código Civil, resulta mucho más armónica con esta interpretación amplia sobre el contenido y extensión del estado de necesidad, como se ha explicado en párrafos anteriores.

5.2. En cuanto a la capacidad del alimentario

En segundo lugar, el monto de la pensión de alimentos se extenderá a aquella parte del sostenimiento material que no alcanza a ser cubierta por el alimentado, teniendo en cuenta en su tasación, entre otros aspectos: «*las facultades del deudor y circunstancias domésticas*» (Código Civil, art. 329).

Ante la ausencia de definiciones legales sobre lo que se entiende por «facultades del deudor» y «circunstancias domésticas» la Corte Suprema ha resuelto que:

«Las primeras [es decir, las facultades del deudor] dicen relación a los recursos de carácter pecuniario, a los medios económicos de que dispone, debiendo, para ese efecto, considerarse el activo y pasivo de su patrimonio, y será la diferencia que resulte entre ambos la que la determinará [...] Las segundas -es decir, las circunstancias domésticas- representan los gastos y cargas que debe sobrellevar para satisfacer sus necesidades y las de su familia, por lo tanto, están ligadas al hogar del alimentante y a sus relaciones en cuanto le producen expensas y cargas que reducen la cuantía de la prestación alimenticia que, en definitiva, debe solventar» (Corte Suprema, rol 98638-2022, considerando quinto).

Una vez establecida la capacidad del alimentante y sus circunstancias domésticas, se hace necesario determinar la capacidad económica de quien tiene a su cargo el cuidado de los hijos, para efectos de definir el porcentaje de las necesidades que será asumido por este o esta, por cuanto la ley es clara en señalar que ambos progenitores deben contribuir en los gastos de educación, crianza y establecimiento de sus hijos.

En ese sentido, cuando los progenitores no están casados bajo el régimen de sociedad conyugal, se establece que estos: «...contribuirán en proporción a sus respectivas facultades económicas» (Código Civil, art. 230).

⁸ En similares términos puede encontrarse en numerosas sentencias de la Corte Suprema (rol 40923-2021, rol 94284-2021, rol 1377-2022, rol 15589-2022, rol 124699-2023, rol 80022-2023 y rol 161600-2023).

Esta obligación de calcular la proporción de la contribución en base a las facultades económicas de los progenitores, ha llevado a la Corte Suprema a modificar la proporción establecida en la instancia, vía sentencia de reemplazo, con ocasión de distintos Recursos de Casación en el Fondo (Corte Suprema, roles 104318-2020 y 141524-2022).

Finalmente, en cuanto al requisito de la capacidad del alimentante, la modificación del artículo 323 del Código Civil no produce mayores consecuencias, aun cuando la situación socioeconómica del alimentante -en clave posición social- sigue siendo un criterio a tener a la vista en la tasación de los alimentos, en los términos explicados en el apartado anterior.

5.3. En cuanto a la titularidad de la acción (también denominada «fuente legal» (Ramos, 2019, p. 549))

Este corresponde al último requisito para la procedencia de la acción destinada a obtener la determinación judicial de una pensión de alimentos.

Sobre este punto, baste con señalar que la modificación del artículo 323 del Código Civil no produjo cambios en esta materia.

6. Conclusiones

Por medio de la presente investigación, se ha intentado determinar el impacto de las reformas introducidas por medio de la ley N°21.484 en el artículo 323 del Código Civil. Con dicho fin, se han analizado las potenciales repercusiones de estas modificaciones en el objetivo de la obligación legal alimentaria, y en los requisitos para su procedencia.

Para llevar a cabo esta tarea, se ha recurrido a los distintos métodos de hermenéutica jurídica establecidas por el legislador civil, particularmente la interpretación gramatical e histórica.

Adicionalmente, se han revisado a las principales fuentes doctrinarias y un conjunto de sentencias de la Corte Suprema y de distintas Cortes de Apelaciones pronunciadas en los últimos años.

De acuerdo con esta revisión, se puede concluir que las modificaciones objeto de análisis efectivamente tienen un significativo impacto en la dogmática jurídica del derecho de alimentos, particularmente, en cuanto al objetivo de la obligación legal alimentaria, como también en la delimitación del estado de necesidad y la extensión del *quantum* de la pensión de alimentos, situación que afecta de manera particular a niños, niñas y adolescentes.

En ese sentido, tal como se ha señalado a lo largo de este trabajo existirían importantes diferencias dependiendo si se trata de personas mayores o menores de edad.

En el caso de las personas mayores de edad, solo resultarían aplicables el reemplazo de la idea de la «subsistencia modesta» por «adecuada» y la eliminación de la noción de «posición social» como parte de la finalidad de la obligación legal alimentaria.

Al contrario, tratándose niños, niñas y adolescentes, como parte de la función y finalidad de la obligación de dar alimentos, corresponde agregar el resguardo del interés superior, la autonomía progresiva y el desarrollo integral, conceptos que, de acuerdo con una interpretación del elemento

gramatical, como también a la revisión de la historia de la ley, solo resultan aplicables a este grupo de personas, no así a los alimentos respecto de personas mayores de edad.

En segundo lugar, los cambios antes mencionados reflejan una consagración a nivel normativo de una tendencia que ya resultaba mayoritaria tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, de acuerdo con la cual, existía una interpretación amplia respecto de la finalidad de la obligación legal alimentaria, en relación con niños, niñas y adolescentes, basada en la búsqueda del desarrollo integral.

Como consecuencia de lo anterior, se refuerza la idea que, en estos casos, la pensión de alimentos no solo debe extenderse a lo que sea necesario para habilitar para una subsistencia humilde, modesta o decorosa, sino que a todo aquello que permita un adecuado desarrollo en las distintas esferas de lo humano -físico, mental, espiritual, moral y social-.

De esta manera, se elevan los estándares de cumplimiento de los compromisos adquiridos por Chile con la ratificación de la Convención Sobre los Derechos del Niño, conforme a la cual, la obligación alimentaria tiene como fundamento el derecho a un nivel de vida adecuado.

Una tercera conclusión que fluye de lo analizado previamente, corresponde a que, esta modificación legal, sumada a la obligación de especificar las circunstancias consideradas para determinar la capacidad económica del alimentante y las necesidades del alimentario, permiten dotar de mayores niveles de objetividad a las sentencias en esta materia, disminuyendo los riesgos de arbitrariedad judicial.

Esta situación trae consigo una exigencia no solo para los Tribunales, sino que, también para quienes se dedican a la práctica forense, en el sentido de ofrecer probanzas de mejor calidad, para acreditar que los gastos que se consideran como parte del estado de necesidad, se condicen con lo que resulta «adecuado» para cada caso concreto, permitiendo así el efectivo resguardo del interés superior del niño, la autonomía progresiva y el desarrollo integral del niño, niña o adolescente.

Finalmente, si bien la idea de la posición social deja de ser un elemento que caracteriza el objetivo de la obligación legal alimentaria, su mantención en el artículo 330 del Código Civil -aun cuando pueda ser producto de una desprolijidad en la técnica legislativa- permite que este criterio sea utilizado como un parámetro para evitar que, como parte del estado de necesidad, se incorporen gastos que, aun cuando contribuyan al desarrollo integral del alimentario, no se condicen con el estatus socioeconómico de los progenitores y que, en muchos casos, responden a un estilo de vida decidido unilateralmente por el progenitor que ejerce el cuidado de los hijos.

En ese sentido, la determinación de la capacidad del alimentante y de sus circunstancias domésticas inspirada en el principio de la corresponsabilidad parental y en la búsqueda la proporcionalidad en el aporte entre los progenitores, son aspectos que no se ven mayormente influidos con la modificación introducida al artículo 323 del Código Civil, aun cuando resultan mucho más armónicos con la orientación de las relaciones parento-filiales, consistente en la búsqueda del mayor desarrollo espiritual y material posible de los hijos.

Bibliografía

ARANCIBIA, MARÍA JOSÉ Y CORNEJO, PABLO (2014). «El Derecho de familia en Chile: Evolución y nuevos desafíos». *Ius et Praxis*, (20)1, pp. 279-318. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122014000100011>.

BARRIENTOS, JAVIER (2020). *Código de la Familia. 7ª edición actualizada*, tomo I. Santiago: Thomson Reuters.

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2022). Historia de la ley n.º21.484 de 2022. Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/8048>.

BOCCARDO, GIORGIO Y MIRANDA, CAMILIA (2020). *Trabajo, cuidados y violencia de género en los Servicios Públicos. Los casos de Argentina, Brasil, Colombia, México y Perú. Nodo XII – Forsa – PSI*. <https://www.nodoxxi.cl/wp-content/uploads/2020/04/2020.-Trabajo-Cuidados-y-Violencia.-ISP.Forsa.pdf>.

COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE [CEPAL] (2022). *La sociedad del cuidado: horizonte para una recuperación sostenible con igualdad de género (LC/CRM.15/3)*, Santiago: CEPAL. <https://www.cepal.org/es/publicaciones/48363-la-sociedad-cuidado-horizonte-recuperacion-sostenible-igualdad-genero>.

COMUNIDAD MUJER (2019). *¿Cuánto aportamos al PIB? Primer Estudio Nacional de Valoración Económica del Trabajo Doméstico y de Cuidado No Remunerado en Chile* Disponible en: <https://comunidadmujer.cl/cuanto-aportamos-al-pib-primer-estudio-nacional-de-valoracion-economica-del-trabajo-domestico-y-de-cuidado-no-remunerado-en-chile/>.

GATICA, MARÍA PAZ Y MARTINEZ, CONSTANZA (2022). «El trabajo no remunerado ante el derecho civil: una evaluación de tres instituciones». *Ius et Praxis*, (28) 3, pp.3-21. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122022000300003>.

GREEVEN, NEL (2018). *Derecho de alimentos como derecho humano y apremios para obtener el cumplimiento*. Santiago: Editorial Librotecnia.

HERNÁNDEZ, GABRIEL Y LATHROP, FABIOLA (2022). *Derecho de familias*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

IBÁÑEZ, NICOLÁS (2024). «Explicaciones sobre la incorporación del principio de autonomía progresiva de los niños, niñas y adolescentes en el artículo 323 del código civil relativo a los alimentos». En Carmen Domínguez (dir. y ed.) *Estudios de Derecho Civil XVII. XIX Jornadas nacionales de Derecho Civil Villarrica, 2023*. Santiago: Thomson Reuters.

LEPIN, CRISTIÁN (2017). *Derecho Familiar Chileno*. Santiago: Thomson Reuters.

MEZA, RAMÓN (1979). *Manual de Derecho de la Familia*, 2da edición, tomo II. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

PÉREZ, PAZ (2021). *Incumplimiento de alimentos en la justicia de familia*. Santiago: DER Ediciones.

RAMOS, RENÉ (2019). *Derecho de Familia. 7ª edición actualizada*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, tomo I.

SEPÚLVEDA, JORGE (2023). «Valorización de las labores de cuidado en la determinación del quantum de la pensión de alimentos: ¿Una práctica en favor de la igualdad?». En Irina DOMURATH (ed). *Derecho Privado y Desigualdad. Una visión desde Chile*. Universidad Central. Valencia: Tirant Lo Blanch.

TAPIA, MAURICIO (2005). *Código Civil 1855-2005 Evolución y perspectivas*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

VARGAS, MACARENA Y PÉREZ PAZ (2021). «Pensiones de alimentos. algunas razones para explicar el fenómeno del incumplimiento». *Revista de Derecho (Concepción)*, (89) 250, pp.219-258. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.29393/rd250-6pamp20006>.

VALENZUELA, ESTER (2024). «Derecho de alimentos de niños, niñas y adolescentes a la luz de los principios fundamentales de la Convención Internacional sobre Derechos del Niño». En Macarena Vargas y Paz Pérez (coords.). *Nueva Institucionalidad en la ejecución de alimentos*. Santiago: Thomson Reuters.

VODANOVIC, ANTONIO (2024). *Derecho de alimentos. 6ª versión actualizada*. Santiago: Ediciones Jurídicas de Santiago.

YOPO-DÍAZ, MARTINA Y FUENTES-LANDAETA, JAVIERA (2024). «Familia, género y violencia económica: incumplimiento de las pensiones de alimentos en Chile». *Íconos - Revista De Ciencias Sociales*, (80), pp. 157–176. Disponible en: <https://doi.org/10.17141/iconos.80.2024.6063>.

Jurisprudencia

Corte de Apelaciones de Concepción, 16.1.2008, rol 1316-2002.

Corte de Apelaciones de Santiago, 15.11.2024, rol 2535-2023.

Corte de Apelaciones de Talca, 7.8.2025, rol 568-2024.

Corte de Apelaciones de Puerto Montt, 13.8.2025, rol 474-2024.

Corte de Apelaciones de Santiago, 13.8.2025, rol 554-2024.

Corte de Apelaciones de Puerto Montt, 11.2.2025, rol 213-2024

Corte de Apelaciones de Antofagasta, 6.11.2025, rol 33-2025.

Corte de Apelaciones de La Serena, 24.3.2025, rol 756-2024.

Corte de Apelaciones de Puerto Montt, 6.11.2025, rol 75-2025.

Corte de Apelaciones de Valparaíso, 24.4.2026, rol 1638- 2025.

Corte Suprema, 11.2.2014, rol 11589-2013.

Corte Suprema, 26.8.2021, rol 104318-2020.

Corte Suprema, 28.2.2022, rol 40923-2021.

Corte Suprema, 27.5.2022, rol 45314-2021.

Corte Suprema, 30.12.2022, rol 1377-2022.

Corte Suprema, 30.12.2022, rol 15589-2022.

Corte Suprema, 25.5.2023, rol 98638-2022.

Corte Suprema, 8.8.2023, rol 141524-2022.

Corte Suprema, 8.9.2023, rol 38981-2023.

Corte Suprema, 29.7.2024, rol 161600-2023.

Corte Suprema, 8.10.2024, rol 115538-2023.

Corte Suprema, 26.4.2024, rol 124699-2023.

Corte Suprema, 14.5.2024, rol 80022-2023.

Corte Suprema, 29.7.2024, rol 161600-2023.